

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/37/2016 y ACUMULADOS JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JNI/142/2017 y JNI/143/2017.

ACTORES: JOSÉ CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, OAXACA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos del rubro indicado y sus acumulados, para calificar el convenio de acuerdos de derechos político electorales colectivos y de sistemas normativos internos en favor de las agencias y localidades pertenecientes al Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, para dirimir los Juicios Electorales JNI/37/2016 y acumulados; que suscriben por una parte el Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, y por la otra los actores de los juicios JNI/37/2016, JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JNI/142/2017 y JNI/143/2017, en su carácter de ciudadanos y

representantes de las Agencias de Santa Inés, Cofradía y La Esperanza el Paraíso, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Dictamen por el que se identifica el método de la elección. Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

b) Convocatoria. Se emitió la convocatoria para elegir a las autoridades municipales de Santa María Chimalapa, Oaxaca y se señaló como fecha de la elección el trece de noviembre de dos mil dieciséis.

c) Elección del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca. Con fecha trece de noviembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva en la comunidad de Santa María Chimalapa, Oaxaca, en la que la conformación de la planilla ganadora quedó de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	VÍCTOR ZARATE LORENZO	MARIO JACINTO MENDOZA
Síndico Municipal	CLEOFÁS LUIS LORENZO	FIDEL JIMÉNEZ ZARATE
Regidor de Hacienda	SERGIO MENDOZA GONZÁLEZ	LUIS ZARATE LUIS
Regidor de Obras	ABERTANO LÓPEZ LÓPEZ	BLADIMIR LÁZARO ARBONA

Regidora de Educación	MARBELLA LÓPEZ MENDOZA	OLIVIA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Regidora de Salud	MARTA LUIS LÓPEZ	AMELICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Regidor de Ecología	BULMARO LÓPEZ GONZÁLEZ	OSCAR ZARATE LUIZ
Regidor de Deportes	CARLOS JAVIER CRUZ LUIS	VÍCTOR MENDOZA GONZÁLEZ
Regidor de Agricultura	JOSÉ ABEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ	GAMALIEL PÉREZ HERNÁNDEZ

II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/37/2016.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local; el ciudadano José Carlos Sánchez García, promovió Juicio de Inconformidad de la elección de concejales, a fin de impugnar, del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca y de los integrantes de la Mesa de los Debates que fungieron en la asamblea electiva de trece de noviembre del dos mil dieciséis, en el municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca; el acta de asamblea electiva, la instalación de la asamblea y la elección, todos de trece de noviembre de dos mil dieciséis.

b) Presentación de la demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por José Carlos Sánchez García.

c) Radicación y turno. Por proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes y registrarlo bajo el número **C.A./397/2016**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia

del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el Cuaderno de Antecedentes **C.A./397/2016** en esta ponencia, ordenó formar Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, mismo al que se le otorgó el número de expediente JNI/37/2016; y realizó diversos requerimientos para la sustanciación correspondiente.

e) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, este Tribunal requirió nuevamente a la Secretaría de Asuntos Indígenas y al Instituto Electoral Local, para que remitieran diversa documentación.

f) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de trece de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede.

g) Requerimiento. Por acuerdo de catorce de febrero del presente año, el Magistrado Instructor ante la solicitud presentada por la parte actora de iniciar un proceso conciliatorio con la contra parte, requirió al actor para que ratificara la solicitud efectuada.

h) Diligencia de ratificación. Con fecha veintidós de febrero del presente año, se llevó a cabo la diligencia de ratificación precisada en el punto que antecede.

i) Acuerdo de trámite. Mediante proveído de nueve de marzo del presente año, se realizó la propuesta de acumulación, y la propuesta de declarar procedente el inicio de proceso conciliatorio.

III. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/38/2016.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local; el ciudadano Aristarco Gutiérrez Domínguez, promovió Juicio de Inconformidad de la elección de concejales, a fin de impugnar, del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca y de los integrantes de la Mesa de los Debates que fungieron en la asamblea electiva de trece de noviembre del dos mil dieciséis, en el municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca; el acta de asamblea electiva, la instalación de la asamblea y la elección, todos de trece de noviembre de dos mil dieciséis.

b) Presentación de la demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Aristarco Gutiérrez Domínguez.

c) Radicación y turno. Por proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes y registrarlo bajo el número **C.A./398/2016**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el Cuaderno de Antecedentes **C.A./398/2016**

en esta ponencia, ordenó formar Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, mismo al que se le otorgó el número de expediente JNI/37/2016; y realizó diversos requerimientos para la sustanciación correspondiente.

e) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de trece de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede.

f) Requerimiento. Por acuerdo de catorce de febrero del presente año, el Magistrado Instructor ante la solicitud presentada por la parte actora de iniciar un proceso conciliatorio con la contra parte, requirió al actor para que ratificara la solicitud efectuada.

g) Diligencia de ratificación. Con fecha veintidós de febrero del presente año, se llevó a cabo la diligencia de ratificación precisada en el punto que antecede, no obstante se asentó que el actor no compareció en la fecha y hora señalada.

h) Comparecencia espontánea. Con fecha veintisiete de febrero del presente año, el actor del presente juicio compareció ante este Tribunal a efecto de ratificar el escrito de treinta de enero del presente año.

i) Acuerdo de trámite. Mediante proveído de nueve de marzo del presente año, se realizó la propuesta de acumulación, y la propuesta de declarar procedente el inicio de proceso conciliatorio.

IV. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/90/2016.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local; el ciudadano

Aristarco Gutiérrez Domínguez, promovió Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-279/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

b) Presentación de la demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Aristarco Gutiérrez Domínguez, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

c) Radicación y turno. Por proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JNI/90/2016**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de trece de enero de dos mil dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió al actor para que señalara domicilio en esta ciudad.

e) Requerimiento. Por acuerdo de catorce de febrero del presente año, el Magistrado Instructor ante la solicitud presentada por la parte actora de iniciar un proceso conciliatorio con la contra parte, requirió al actor para que ratificara la solicitud efectuada.

f) Diligencia de ratificación. Con fecha veintidós de febrero del presente año, se llevó a cabo la diligencia de ratificación precisada en el punto que antecede, no obstante se asentó que el actor no compareció en la fecha y hora señalada.

g) Comparecencia espontánea. Con fecha veintisiete de febrero del presente año, el actor del presente juicio compareció ante este Tribunal a efecto de ratificar el escrito de treinta de enero del presente año.

h) Acuerdo de trámite. Mediante proveído de nueve de marzo del presente año, se realizó la propuesta de acumulación, y la propuesta de declarar procedente el inicio de proceso conciliatorio.

V. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/91/2016.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local; el ciudadano José Carlos Sánchez García, promovió Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-279/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

b) Presentación de la demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por José Carlos Sánchez García, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

c) Radicación y turno. Por proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JNI/91/2016**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió al actor para que señalara domicilio en esta ciudad capital.

e) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de veinticinco de enero del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento antes señalado, y por señalado domicilio en esta ciudad por parte del actor.

f) Requerimiento. Por acuerdo de catorce de febrero del presente año, el Magistrado Instructor ante la solicitud presentada por la parte actora de iniciar un proceso conciliatorio con la contra parte, requirió al actor para que ratificara la solicitud efectuada.

g) Diligencia de ratificación. Con fecha veintidós de febrero del presente año, se llevó a cabo la diligencia de ratificación precisada en el punto que antecede, no obstante se asentó que el actor no compareció en la fecha y hora señalada.

h) Acuerdo de trámite. Mediante proveído de nueve de marzo del presente año, se realizó la propuesta de acumulación, y la propuesta de declarar procedente el inicio de proceso conciliatorio.

VI. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JNI/142/2017 (antes JDCI/172/2016).

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local; el ciudadano Baldemar Gómez Díaz y otros, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-279/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

b) Presentación de la demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Baldemar Gómez Díaz y otros, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

c) Radicación y turno. Por proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/172/2016**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de doce de enero de dos mil

diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió diversa documentación.

e) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de veinticinco de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede.

f) Requerimiento. Por acuerdo de catorce de febrero del presente año, el Magistrado Instructor ante la solicitud presentada por la parte actora de iniciar un proceso conciliatorio con la contra parte, requirió al actor para que ratificara la solicitud efectuada.

g) Diligencia de ratificación. Con fecha veintidós de febrero del presente año, se llevó a cabo la diligencia de ratificación precisada en el punto que antecede, no obstante se asentó que el actor no compareció en la fecha y hora señalada.

h) Acuerdo de trámite. Mediante proveído de nueve de marzo del presente año, se realizó la propuesta de acumulación, y la propuesta de declarar procedente el inicio de proceso conciliatorio.

VII. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JNI/143/2017 (antes JDCI/01/2017).

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local; el ciudadano Roberto Hernández Díaz y otros, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo

IEEPCO-CG-SIN-279/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

b) Presentación de la demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha dos de enero del dos mil diecisiete, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Roberto Hernández Díaz y otros, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

c) Radicación y turno. Por proveído de dos de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/01/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a la parte actora para que señalaran domicilio en esta ciudad capital.

e) Requerimiento. Por acuerdo de catorce de febrero del presente año, el Magistrado Instructor ante la solicitud presentada por la parte actora de iniciar un proceso conciliatorio con la contra parte, requirió al actor para que ratificara la solicitud efectuada.

f) Diligencia de ratificación. Con fecha veintidós de febrero del presente año, se llevó a cabo la diligencia de

ratificación precisada en el punto que antecede, no obstante se asentó que el actor no compareció en la fecha y hora señalada.

g) Acuerdo de trámite. Mediante proveído de nueve de marzo del presente año, se realizó la propuesta de acumulación, y la propuesta de declarar procedente el inicio de proceso conciliatorio.

VIII. Acumulación de los juicios JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JNI/142/2017 (antes JDCI/172/2016) y JNI/143/2017 (antes JDCI/01/2017), al diverso JNI/37/2016. Por acuerdo plenario de nueve de marzo del año en curso, se acumularon los juicios antes citados, se reencusaron los juicios JDCI/172/2016 y JDCI/01/2017, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos; y finalmente se declaró procedente la solicitud de inicio de proceso conciliatorio, suspendiéndose el procedimiento por un plazo no mayor a quince día naturales.

a) Propuesta de calificación de convenio. Por acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, el Magistrado Instructor propuso someter a consideración del pleno la calificación de los convenios respectivos, presentados por las partes, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto respectivo.

b) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día veintisiete del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto atinente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa la calificación del convenio exhibido por las partes, compete al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 80, 81 inciso a), 84 numeral 4, 88 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por lo que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer respecto de la controversia suscitada entre la autoridad municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca y sus agencias, derivado de la elección de autoridades municipales que fue calificada como válida por el Instituto Electoral Local.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

En el caso, estamos en presencia de un convenio por el cual se pretende dirimir los juicios al rubro indicados, de donde, de ser calificado como válido entonces tendría los efectos de una sentencia que pondría fin al litigio.

SEGUNDO. Aprobación del convenio. Ahora bien, del análisis de los autos, consta el acta de convenio de acuerdos de derechos político electorales colectivos y de sistemas normativos internos en favor de las agencias y localidades pertenecientes al Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, para dirimir los Juicios Electorales JNI/37/2016 y acumulados; que suscriben por una parte el Víctor Zárate Lorenzo y Cleofás Luis Lorenzo, Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, y por la otra Rosey Jiménez Mendoza, Agente de Policía de la localidad de Santa Inés y José Carlos Sánchez García, actores de los juicios JNI/37/2016 y JNI/91/2016; Armando López López, Agente Municipal de la localidad de Cofradía y Aristarco Gutiérrez Domínguez, actores de los juicios JNI/38/2016 y JNI/90/2016; Roberto Hernández Díaz, ciudadano de la localidad de la Esperanza el Paraíso y actor del juicio JNI/143/2017; Baldemar Gómez Díaz, ciudadano de la localidad de la Esperanza el Paraíso y actor del juicio JNI/142/2017; y Elías Gómez Hernández, Agente Municipal de la localidad de la Esperanza el Paraíso.

Por su parte, el artículo 84, numeral 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

“ ...

4. Si durante la tramitación del juicio ante el Tribunal, una de las partes solicita iniciar o continuar un proceso conciliatorio, el Tribunal dará vista a la contraparte y, en caso de existir conformidad y siempre que los plazos procesales lo permitan, decretará la suspensión del procedimiento por única ocasión y por un plazo no mayor a quince días, para dar lugar a la conciliación. En caso de que las partes logren un acuerdo para dirimir la controversia, el Tribunal calificará dicho acuerdo y en su caso lo elevará a calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada. La conciliación a que se refiere

este apartado se entenderá como derecho permanente de las partes hasta antes de dictar sentencia.”

En ese tenor, la ley prevé que, dentro de los medios de impugnación relativos a las elecciones de los municipios que se rigen por su propio sistema normativo interno, se establece que, si las partes solicitan iniciar un proceso conciliatorio, este Tribunal deberá dar vista a la contraparte y de existir conformidad, suspender el procedimiento para dar lugar a la conciliación, esto por un plazo no mayor a quince días.

Posteriormente, si las partes llegan a un acuerdo, el Tribunal calificará dicho acuerdo y en su caso lo elevará a calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada.

En el caso, la parte actora de los juicios en comento presentaron solicitud para iniciar el procedimiento conciliatorio, por lo que con fecha nueve de marzo del presente año, se declaró **procedente** la solicitud de inicio de proceso conciliatorio y en consecuencia se decretó **la suspensión del procedimiento** por un plazo no mayor a quince días naturales, para el efecto de que en dicho plazo las partes remitieran a este Tribunal los acuerdos que hubieran tomado.

Ahora bien, con fecha veintitrés de marzo del año en curso, las partes presentaron un convenio de acuerdos, para dirimir los juicios en que se actúa y un convenio de compromisos colectivos en favor de las agencias impugnantes.

Del análisis del convenio de acuerdos de derechos político electorales colectivos y de sistemas normativos internos en favor de las agencias y localidades pertenecientes al Municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca, para dirimir los Juicios Electorales JNI/37/2016 y acumulados; que suscriben por una parte el Presidente y Síndico Municipal de Santa María

Chimalapa, Oaxaca, y por la otra los actores de los juicios JNI/37/2016, JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JNI/142/2017 y JNI/143/2017, en su carácter de ciudadanos y representantes de las Agencias de Santa Inés, Cofradía y La Esperanza el Paraíso; presentado en este juicio, es evidente que el mismo consta **por escrito** y se encuentra firmado por las partes, es decir la autoridad municipal, los actores y los representantes de las agencias de Santa Inés, Cofradía, y la Esperanza el Paraíso.

Dicho convenio fue celebrado a las diez horas del día dieciocho de marzo del año en curso, en la localidad de Santa María Chimalapa; ante la presencia del Secretario Municipal de la citada localidad.

Así mismo en él se establece que, **quienes lo suscriben tienen el consentimiento de sus respectivas asambleas para participar en el acuerdo.**

Esto es, que las partes comparecientes, contaban con el respaldo de sus comunidades para suscribir el acuerdo, sin que mediara la fuerza o se obligara a alguna de las partes; se advierte pues que hubo un consentimiento mutuo, libre, ajeno a cualquier presión o manipulación.

Las partes que intervienen en el acuerdo se encuentran plenamente legitimadas para suscribirlo, en virtud de que, por una parte la autoridad municipal, es decir el Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, acreditaron su personalidad con los escritos presentados ante este Tribunal el quince de febrero del año en curso, por lo que mediante proveídos de nueve de marzo del año en curso se les reconoció su carácter como autoridades municipales y como terceros interesados en el presente asunto.

Por su parte, los ciudadanos José Carlos Sánchez García, Aristarco Gutiérrez Domínguez, Roberto Hernández Díaz, y Baldemar Gómez Díaz, tienen su personalidad acreditada como actores en los juicios en que se actúa; en cuanto a Rosey Jiménez Mendoza, Agente de Policía de la localidad de Santa Inés y Armando López López, Agente Municipal de la localidad de Cofradía acreditaron su personalidad en los juicios JNI/37/2016 y JNI/91/2016, y JNI/38/2016 y JNI/90/2016, respectivamente, como así se precisó mediante acuerdos de nueve de marzo del presente año.

Finalmente, en cuanto hace a Elías Gómez Hernández, Agente Municipal de la localidad de la Esperanza el Paraíso, el mismo acredita su personalidad con la copia certificada de la constancia expedida por el Presidente Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, a favor de las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de La Esperanza el Paraíso, en donde se advierte que Elías Gómez Hernández, fue nombrado como agente municipal de la citada comunidad para el periodo dos mil diecisiete; documental a la que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Posteriormente en el convenio se realizada una narración sucinta de los hechos que motivan el convenio, como lo es que, históricamente en el Municipio de Santa María Chimalapa, solamente los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal son quienes participan en la elección de autoridades municipales, subsecuentemente se contó con el consentimiento de las ciudadanas y ciudadanos de las agencias que fueron perteneciendo a dicho municipio, para que la elección se llevara a cabo únicamente con la cabecera municipal.

Así mismo, manifiestan que están conscientes de que, es necesario adaptar los métodos tradicionales ancestrales a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales y así desarrollar una mejor forma participativa en la vida democrática interna de dicho pueblo indígena que no vulnere los derechos político electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al Municipio de Santa María Chimalapa.

En ese tenor, acuerdan en esencia lo siguiente:

1.- Que el Ayuntamiento Municipal de Santa María Chimalapa, se compromete a convocar y permitir participar a las agencias que pertenecen al citado municipio, para las próximas elecciones municipales, en adelante.

2.- El Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, se compromete al diálogo y al ejercicio de crear conciencia en la cabecera municipal a efecto de que las agencias que integran el municipio, puedan proponer candidatos y candidatas en los puestos de concejales al ayuntamiento, para el siguiente periodo electoral.

3.- La forma de reformar el sistema normativo interno de las elecciones del citado municipio se realizará trabajando de manera conjunta con las autoridades electorales del Estado y consultando a las asambleas de la cabecera municipal y las agencias que integran el municipio.

El inicio de los trabajos antes citados se realizará a partir del último año de gestión de la autoridad municipal actual, precisando que la consulta que se efectúe y la forma de realizar la elección deberán quedar establecidas y aprobadas a más

tardar el día quince del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

4.- El ayuntamiento de Santa María Chimalapa, respetará el derecho electoral colectivo de la equidad de género, de las ciudadanas de las distintas agencias que integran el municipio.

5.- Los representantes de las agencias impugnantes, con autorización de sus asambleas respectivas, ratifican el nombramiento de las nuevas autoridades municipales del tritio 2017-2019, electas en asamblea de trece de noviembre de dos mil dieciséis.

6.- Los representantes de las localidades llevaran a sus respectivas asambleas, los acuerdos firmados y con dichos acuerdos se darán por satisfechas las pretensiones de los impugnantes de los juicios JNI/37/2016, JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JDCI/172/2016 (ahora JNI/142/2017) y JDCI/01/2017 (ahora JNI/143/2017).

Como se advierte de lo anterior, los acuerdos contenidos en el acta de referencia, dejan claro que, por una parte la autoridad Municipal de Santa María Chimalapa, se hace consciente de la omisión de integrar a las agencias de dicho municipio en la celebración de las elecciones del ayuntamiento del citado municipio, manifestando que atendió a que históricamente así se ha venido realizando, sin embargo manifiestan su conformidad de que, es una circunstancia que debe ser atendida, para tal efecto, precisan en el acuerdo PRIMERO que, en las subsecuentes elecciones, es decir, para el periodo 2020-2022, convocarán y permitirán la participación de todas las agencias que integran el municipio.

Es decir, se comprometieron a dejar participar a las agencias en las próximas elecciones, no solo a las agencias impugnantes sino a todas las que conforman el municipio.

Por lo que, con dicho acuerdo, no solo se garantiza el derecho de los actores y de las comunidades que representan a votar y ser votados en las próximas elecciones, sino que se garantiza que éste derecho sea de manera igualitaria en todas las agencias municipales y en general a todos los ciudadanos que vivan y acrediten su pertenencia en el municipio de Santa María Chimalapa. Por lo que, con dicha medida se garantiza un bien colectivo y se salva guarda el derecho humano del sufragio, para todos los habitantes de Santa María Chimalapa.

No pasa desapercibido que si bien, en el caso nos encontramos ante una elección que fue llevada a cabo sin la inclusión de las agencias, lo cierto es que, dicha circunstancia se ha venido realizando así desde tiempos inmemoriales, como así lo manifiestan las autoridades municipales, y como así se puede deducir de las constancias que obra en el expediente; como son, las acta de elección de autoridades municipales de Santa María Chimalapa de diecisiete de noviembre de dos mil siete, veintiocho de noviembre de dos mil diez y dos de noviembre de dos mil trece, mismas que se le otorgan valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Pues en las mismas, no se establece que se hayan convocado a las agencias, sino únicamente señalan que se encontraban presentes la mayoría de ciudadanos y ciudadanas del citado municipio, sin embargo, del número de asistentes a las mismas, se advierte lo siguiente:

Asambleas	17 de noviembre de 2007	28 de noviembre de 2010	02 de noviembre de 2013	13 de noviembre de 2016
Asistentes	410	511	485	504

Como se observa, siempre ha acudido un número similar y aproximado en las elecciones, lo que deja claro que únicamente han participado los ciudadanos de la cabecera municipal. Máxime que así quedó señalado en el acuerdo impugnado, es decir, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-279/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Por su parte, el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, por el que se determina el método de elección del municipio en comento, el mismo precisa que, no se establece claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades pertenecientes a Santa María Chimalapa.

Por otra parte, el hecho de que únicamente participaran en la elección los ciudadanos de la cabecera municipal, también atendió a que, el municipio de Santa María Chimalapa, es una región con conflictos internos, derivados de la controversia constitucional 121/2012, en la que se encuentran en disputa el Estado de Oaxaca y el Estado de Chiapas, y en donde el municipio en comento compareció como tercero interesado.

En la controversia constitucional citada, mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil doce, dictado dentro del incidente de suspensión, se determinó lo siguiente:

“...sin prejuzgar sobre la validez constitucional de los restantes actos cuya invalidez demanda el actor, ni de la pertenencia de la franja territorial en disputa, **resulta procedente conceder la suspensión de los restantes actos cuya invalidez demanda el Estado de Oaxaca**, con la única finalidad de preservar la materia de

la presente controversia constitucional, para los efectos que a continuación se precisan:

a) Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados,

deberán abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente se conserva en las comunidades en conflicto.

b) Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados,

deberán abstenerse de crear nuevas autoridades dentro de la localidad denominada 'Rodolfo Figueroa', ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.

c) Los Estados de Oaxaca y Chiapas, incluidos los municipios a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados se encontrarán obligados

a continuar prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia en la forma y términos en que los venían prestando hasta antes de la emisión del Decreto 008 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de noviembre de dos mil once y hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal. Para lo cual, podrán tomarse en cuenta los acuerdos celebrados entre las partes para solucionar de manera pacífica el conflicto limítrofe de que se trata, considerando al efecto que en la diversa controversia constitucional 5/2012 (desechada, conforme a la resolución de dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 7/2012-CA) la cual constituye un hecho notorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la referida Ley Reglamentaria, consta que el propio Estado de Oaxaca, en respuesta a la prevención que formuló el Ministro instructor, informó lo siguiente...

...

En estas condiciones, con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni se afectan instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en tanto únicamente se suspenden los efectos de los actos impugnados, con la finalidad de asegurar provisionalmente el interés o derecho de la parte actora, preservando el mayor beneficio de la sociedad y con la finalidad de preservar la materia del juicio constitucional".

..."

Así mismo, en el recurso de reclamación 71/2012-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 121/2012, resuelto el veintiséis de junio de dos mil trece, se confirmó el acuerdo antes citado.

Dicha controversia, se encuentra pendiente de resolver; por lo que, este asunto no solo puede estudiarse desde una

óptica cerrada, pues tratándose de comunidades indígenas, este Tribunal se encuentra obligado a analizar el contexto en que se desarrolló la elección y el contexto en el que se encuentra el citado municipio, pues con ello se permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

En ese tenor, este Tribunal debe analizar el contexto social y político electoral que vive la comunidad de Santa María Chimalapa, pues se busca evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que pueda resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Ello de acuerdo a lo sustentado en la **Jurisprudencia 9/2014**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Así mismo, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-279/2016, impugnado en el presente juicio, en el mismo se razona que:

“... Por lo anterior, este Consejo General estima que en la calificación de la elección en estudio, llevada a cabo por el municipio de Santa María Chimalapa, no puede soslayarse la situación jurídica y política que actualmente prevalece en dicho conflicto. En especial, porque cualquier determinación que se emita para que dicho municipio incluya a todas las localidades que lo integran puede implicar una modificación del estado de cosas que actualmente tiene, con la posible transgresión de la medida suspensiva decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, significa obligar a que este municipio, en un momento dado admita en su jornada electoral a ciudadanos que se asumen como originarios y vecinos del Estado de Chiapas, a pesar de vivir en la jurisdicción del municipio de Santa María Chimalapa y del Estado de Oaxaca.

Al respecto, debe decirse que este Instituto, mediante acuerdo CG-IEEPCO-35/2012 aprobado el 7 de diciembre de 2012, solicitó al Registro Federal de Electores del otrora Instituto Federal Electoral

para la revisión, actualización y, en su caso la incorporación al padrón electoral o listados nominales, según corresponda, de los Municipios de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa, donde se buscó previo a la elección ordinaria de 2013 generar las condiciones para el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos oaxaqueños que habitan en el territorio de dichos Municipios, lo que a la fecha no ha sido definido judicialmente. ...”

Como se advierte de lo anterior, es evidente que en el Municipio de Santa María Chimalapa, la exclusión de las agencias para participar en la elección del ayuntamiento del citado municipio, no solo atiende a que históricamente se ha venido realizando de esta manera, sino que, se debe también a que dentro el territorio de dicho municipio existen conflictos sociales graves, derivados del conflicto de límites con el Estado de Chiapas, en el que además se han desencadenado una serie de actos violentos en los últimos cuatro años. Como así se puede desprender de los diversos artículos periodísticos consultables en diversas páginas de internet¹.

Como queda evidenciado, el actuar de las autoridades municipales de Santa María Chimalapa, es a efecto de preservar la integridad y estabilidad social del municipio, por lo que, dicha autoridad no se exime de reconocer que el tema de la inclusión de las agencias es una circunstancia que debe ser atendida.

¹ <http://www.jornada.unam.mx/2016/03/12/oja-chimalapas.html>
<http://www.nvnoticias.com/nota/5507/denuncian-chimalapas-nuevo-asentamiento-en-zona-de-conflicto>
<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=559539&idFC=2016>
http://www.milenio.com/estados/chimalapas-problemas_con_los_chimalapas_en_Oaxaca-Oaxaca_conflicto_de_tierras_0_663533877.html
http://m.milenio.com/estados/Desaloja_Gendarmeria_a_invasores_de_los_Chimalapas_0_727127695.html; <http://e-oaxaca.com/nota/2016-10-01/regiones/retienen-funcionarios-y-aeronave-de-oaxaca-en-territorio-chima>
<http://www.nvnoticias.com/nota/52456/narran-comuneros-agresion-armada-en-chimalapas>
<http://www.nvnoticias.com/nota/52388/agreden-paramilitares-zoques-en-chimalapas>
<http://www.ultimasnoticiasenred.com.mx/nacional/exigen-a-la-segob-detener-invasiones-en-chimalapas/>
<http://recordchiapas.mx/desmantelan-rancho-chiapaneco-gente-oaxaca-en-los-chimalapas/>
Entre otras.

En ese tenor, es que en el convenio celebrado, fijan como primer punto, la inclusión de las agencias para que participen y ejerciten su derecho de votar y ser votados en las próximas elecciones que se lleven a cabo en el Municipio, esto es, para el periodo 2020-2022. Pues como lo manifestaron las autoridades municipales, en su escrito por el que comparecieron como terceros interesados, lo que buscan con esta medida es no alterar la paz social y la gobernabilidad de su municipio, máxime que se encuentran en una situación problemática agraria y social, en donde es necesario la unidad, para que gente extraña a su municipio no vaya a gobernar, como lo es la figura del administrador municipal, aunque sea de forma temporal, ya que es contrario a los intereses de la colectividad y a los intereses de los Chimalapas.

De ahí que, este Tribunal estime favorable la determinación tomada en el convenio sujeto a estudio, pues la inclusión de las agencias se verá garantizada a partir de próximo proceso electoral.

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente **SX-JDC-82/2014**, sostuvo que en las elecciones municipales de Oaxaca regidas por los usos y costumbres de las comunidades indígenas, en donde no intervengan las agencias que conforman el municipio y se celebren únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal, la consecuencia jurídica de nulidad de la elección no puede aplicarse de manera tajante, pues es necesario que en cada caso, se realice un análisis de las causas de la falta de participación, ya que no debe presumirse que ésta obedece necesariamente a una intención de la cabecera de vulnerar el principio de igualdad, dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior al resolver **el recurso de**

reconsideración SUP-REC-825/2014, así como en el juicio SX-JDC-5/2017.

Por tanto, es necesario recordar que, de acuerdo con el contexto cultural del municipio, es un hecho no controvertido que, en las elecciones municipales de Santa María Chimalapa, históricamente no han participado sus agencias municipales. También debe recordarse, que esa circunstancia no se explica a partir de un hecho de discriminación manifiesta hacia los habitantes de esas categorías administrativas, sino que encuentra su fundamento en que históricamente las agencias han dado su consentimiento a la cabecera municipal para que así sea y que además derivado de los conflictos sociales que Imperan el Municipio, consideran que se debe salvaguardar la integridad de su comunidad e impedir que gente extraña y ajena a la comunidad pretenda inmiscuirse en sus asuntos.

Así, al ser la primera vez que las agencias van a poder participar en las elecciones municipales, resulta procedente que este Tribunal califique como válido el convenio celebrado entre las partes ya citadas, pues se está dando un avance significativo en su sistema normativo interno y dicho avance debe ser de manera gradual.

Lo anterior, en razón de que la propia comunidad indígena, a través del diálogo logró concientizarse de que el derecho al sufragio debe ser respetado e incluido en su sistema normativo interno, por lo que, para tal efecto se precisó en el convenio que, el Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, se comprometió al diálogo y al ejercicio de crear conciencia en la cabecera municipal a efecto de que las agencias que integran el municipio, puedan proponer candidatos y candidatas en los puestos de concejales al ayuntamiento, para el siguiente periodo electoral y así mismo, se comprometió a realizar

trabajos de manera conjunta con las autoridades electorales del Estado y a través de una consulta a las asambleas de la cabecera municipal y las agencias que integran el municipio.

Precisando que, el inicio de los trabajos se realizará a partir del último año de gestión de la autoridad municipal actual, y que la consulta que se efectúe así como la forma de realizar la elección deberán quedar establecidas y aprobadas a más tardar el día quince del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Con lo cual, la autoridad municipal ya está implementando un nuevo mecanismo para que por primera vez se incluyan a las agencias en el ejercicio del sufragio, logrando con ello que se respeten los derechos humanos de todos los ciudadanos del municipio.

Bajo ese contexto, es válido que el cambio a su sistema normativo interno sea gradual, pues dicha determinación impacta en la sociedad, en su forma de vida y en su convivencia; por tanto a fin de no transgredir los derechos de la comunidad y no irrumpir en su desarrollo ordinario, es que resultan validos los acuerdos adoptados por las partes en el convenio en estudio.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, deben valorar el grado de conservación y consenso de las costumbres y normas internas de las comunidades a fin de maximizarlas o, en su caso, para propiciar las condiciones de diálogo en procesos de modificación de las mismas, toda vez que en ningún caso se deben desconocer las condiciones políticas y culturales de dichas comunidades y pueblos, objetivo que se cumple con el caso en estudio.

Pues como ya se dijo, al encontrarse en conflicto dicho municipio y al ser el primer avance que se logra al interior de la comunidad concientizándose de la participación de las agencias en las elecciones municipales, este Tribunal considera idóneos los acuerdos tomadas por las partes.

Por otra parte, en el convenio establece que, el ayuntamiento de Santa María Chimalapa, respetará la equidad de género, de las ciudadanas de las distintas agencias que integran el municipio, con lo cual, se hace extensiva la participación no solo a los hombres de las agencias, sino también a las mujeres, teniendo éstas derecho a votar y ser votadas, es decir a ser propuestas como candidatas a ejercer un cargo en el ayuntamiento del citado municipio.

Con lo cual, se garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres, cumpliendo así con las disposiciones constitucionales y convencionales que establecen la protección a los derechos de las mujeres de ejercer el derecho al voto en su vertiente activa como pasiva.

No pasa desapercibido que, en la elección celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciséis, se promovió de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, con la precisión de que únicamente fueron mujeres pertenecientes a la cabecera municipal, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Máxime que, las mujeres fueron integradas en la composición del ayuntamiento, el cual quedó conformado por cuatro mujeres, en la regiduría de Salud y Ecología, como propietarias y suplente, respectivamente.

Por lo que, para las subsecuentes elecciones, la participación de las mujeres de las agencias, deberá verse reflejada no solo en el número de votantes, sino también en la integración del ayuntamiento municipal, ya que la participación de las mismas, debe ir avanzando progresivamente a efecto de alcanzar la igualdad sustantiva que la ley prevé.

Finalmente, los representantes de las agencias impugnantes, con autorización de sus asambleas respectivas, ratifican el nombramiento de las nuevas autoridades municipales del trienio 2017-2019, electas en asamblea de trece de noviembre de dos mil dieciséis; para tal efecto fueron remitidas a este Tribunal, el acta de asamblea de veinte de marzo del año en curso, llevada a cabo en la agencia municipal de Cofradía, Santa María Chimalapa, Oaxaca; y acta de asamblea de idéntica fecha, celebrada en la agencia municipal de Santa Inés, Santa María Chimalapa, Oaxaca; mismas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Y de las mismas se desprenden que nuevamente se ratifican a las autoridades electas el trece de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en lo que respecta al convenio de acuerdos de derechos políticos electorales colectivos y de sistemas normativos internos en favor de las agencias y ciudadanos y ciudadanas impugnantes, celebrado el dieciocho de marzo del presente año.

El mismo es suscrito por una parte el Víctor Zárate Lorenzo y Cleofás Luis Lorenzo, Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, y por la otra Rosey Jiménez Mendoza, Agente de Policía de la localidad de Santa

Inés y José Carlos Sánchez García, actores de los juicios JNI/37/2016 y JNI/91/2016; Armando López López, Agente Municipal de la localidad de Cofradía y Aristarco Gutiérrez Domínguez, actores de los juicios JNI/38/2016 y JNI/90/2016; Roberto Hernández Díaz, ciudadano de la localidad de la Esperanza el Paraíso y actor del juicio JNI/143/2017; Baldemar Gómez Díaz, ciudadano de la localidad de la Esperanza el Paraíso y actor del juicio JNI/142/2017; y Elías Gómez Hernández, Agente Municipal de la localidad de la Esperanza el Paraíso. Es decir, se trata de los mismos suscribientes que firmaron el convenio analizado en líneas que anteceden, y cuya legitimación ya fue analizada.

En dicho convenio se establece lo siguiente:

1.- El ayuntamiento municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, se compromete a gestionar, respaldar y apoyar las obras de infraestructura que soliciten en base a su priorización de obras, de cada una de las agencias impugnantes.

2.- El ayuntamiento municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, se compromete a gestionar y apoyar la validación y búsqueda de recursos para el proyecto de modernización con asfalto o pavimentación del camino secundario que va desde el entronque de Santa Inés, sobre la carretera que va a la cabecera municipal de Santa María Chimalapa, hasta la localidad de Cofradía, pasando por la localidad de Santa Inés.

3.- El ayuntamiento municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, se compromete a gestionar la adquisición de una ambulancia y un vehículo tipo camioneta estaquita, de preferencia para las agencias de las localidades de Santa Inés y Cofradía.

4.- El ayuntamiento municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, se compromete a firmar y apoyar los proyectos productivos que los ciudadanos y ciudadanas de las agencias impugnantes deseen presentar en las distintas dependencias estatales y federales, para mejorar su condición de vida.

Como se advierte de lo anterior, los cuatro acuerdos únicamente refieren a que, el Ayuntamiento de Santa María Chimalapa se obliga a apoyar las obras de infraestructura y los proyectos productivos, que presenten las agencias impugnantes y que tengan como fin las mejoras en sus comunidades.

Así mismo, el ayuntamiento de Santa María Chimalapa, se compromete a gestionar y apoyar la validación y búsqueda de recursos para el proyecto de modernización con asfalto o pavimentación del camino indicado en dicho acuerdo.

Con dichos acuerdos, se advierte que lo que pretenden las agencias impugnantes, es generar mejores condiciones de vida y nueva infraestructura en sus comunidades, lo únicamente genera un avance en el municipio, sin que dichas medidas sean en detrimento del propio municipio y de sus recursos.

Aunado a lo anterior, el ayuntamiento también se compromete a gestionar la adquisición de una ambulancia y un vehículo tipo camioneta estaquita, de preferencia para las agencias de las localidades de Santa Inés y Cofradía, sin que se especifique que dichos vehículos sean de manera obligatoria, pues únicamente el Ayuntamiento queda obligado a gestionar lo necesario para su adquisición.

Sin embargo, este Tribunal estima que, dichas peticiones no pueden ir en perjuicio del patrimonio y recursos del municipio, para lo cual, el ayuntamiento no puede deslindarse de sus demás obligaciones para garantizar únicamente los de

las agencias impugnantes, siendo prioridad que se ejecuten los proyectos de mayor urgencia y necesidad dentro del municipio, sin que tengan presencia las agencias impugnantes, ya que los acuerdos tomados no pueden ir en perjuicio de las demás agencias que integran Santa María Chimalapa.

Por lo cual, si bien este Tribunal estima procedente el convenio que se analiza, pero ello no debe ser justificante para el ayuntamiento de Santa María Chimalapa, se deslinde de sus demás obligaciones con el municipio que representa.

Bajo ese tenor, del análisis a los convenios presentados en este juicio, se advierte que los mismos reúne los requisitos legales para estimarse válidos con efectos vinculantes para las partes, por ende, resulta procedente **aprobar** los convenios redactados por las partes, al tenor de las cláusulas pactadas por aquellas, pues el acuerdo de voluntades se llevó a cabo libremente, conforme a Derecho.

Con base en ello, es de decretar la **aprobación total de los convenios** de referencia, celebrados por una parte el Víctor Zárate Lorenzo y Cleofás Luis Lorenzo, Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, y por la otra Rosey Jiménez Mendoza, Agente de Policía de la localidad de Santa Inés y José Carlos Sánchez García, actores de los juicios JNI/37/2016 y JNI/91/2016; Armando López López, Agente Municipal de la localidad de Cofradía y Aristarco Gutiérrez Domínguez, actores de los juicios JNI/38/2016 y JNI/90/2016; Roberto Hernández Díaz, ciudadano de la localidad de la Esperanza el Paraíso y actor del juicio JNI/143/2017; Baldemar Gómez Díaz, ciudadano de la localidad de la Esperanza el Paraíso y actor del juicio JNI/142/2017; y Elías Gómez Hernández, Agente Municipal de la localidad de la Esperanza el Paraíso; para que a partir de este momento surtan todos sus

efectos legales, de forma que se obliga a dichas partes a sujetarse a los mismos en todo tiempo y lugar, sin que exista reserva de derechos que puedan ejercitar con posterioridad las partes.

Consecuentemente, **al haberse aprobado los convenios de cuenta, los mismos se elevan a la categoría de sentencia**. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 84, numeral 4, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

TERCERO. Notifíquese por estrados y personalmente a los actores según corresponda; **personalmente** a los terceros interesados, y mediante **oficio** a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se aprueban como válidos los convenios celebrados entre los actores de los juicios en que se actúa y la autoridad Municipal de Santa María Chimalapa, Oaxaca, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JNI/37/2016 Y ACUMULADOS POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

El suscrito se aparta de la determinación asumida por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el presente asunto, la pretensión total de los recurrentes, consistía en que se revocara el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-279/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, celebrada el trece de noviembre del dos mil dieciséis, toda vez que se violó el derecho de votar y ser votados de los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias Municipales que conforman dicho municipio, ya que no fueron convocados para participar en el proceso electivo de autoridades municipales.

Sin embargo, mediante escritos de treinta de enero del presente año, los actores en los juicios JNI/37/2016, JNI/38/2016, JNI/90/2016, JNI/91/2016, JDCI/172/2016 y JDCI/01/2017, solicitaron se iniciara un **procedimiento conciliatorio**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, mediante acuerdo de nueve de marzo del presente año se declaró procedente dicha solicitud, ordenándose la suspensión del procedimiento, por única ocasión y por un plazo no mayor de quince días naturales, para dar lugar a la conciliación.

Como lo manifesté desde el voto particular que formulé respecto al acuerdo de nueve de marzo del año en curso, el procedimiento de conciliación presentó diversos vicios, esto es así porque se ordenó la ratificación del escrito de solicitud de conciliación por parte de cada uno de los actores, sin que exista fundamento legal alguno, resultando un acto ilegal, ya que ninguna autoridad puede hacer lo que la Ley no le faculta, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, se hizo, un apercibimiento a cada uno de los impugnantes, que para el caso de no ratificar, **se tendría por no interpuesto el escrito de solicitud de apertura del procedimiento conciliatorio.**

En tal tesitura, los actores de los juicios JDCI/172/2016 y JDCI/01/2017, no comparecieron a ratificar dichos escritos y, en consecuencia, mediante proveído de nueve de marzo de la presente anualidad, se les hizo efectivo dicho apercibimiento, por lo que se les tuvo por no presentado el escrito de treinta de enero de dos mil diecisiete.

Bajo ese contexto, no comparto el criterio adoptado por mis compañeros Magistrados, de someter al procedimiento conciliatorio a las partes interesadas en los medios de impugnación JDCI/172/2016 y JDCI/01/2017, cuando de acuerdo al apercibimiento decretado en autos, se les había tenido por no presentada dicha solicitud, es decir, no hay justificación legal alguna que permita someter a un

procedimiento conciliatorio a dichas partes, pues el mismo depende de la voluntad de las mismas y no es una facultad potestativa que tenga este Tribunal.

En ese sentido, aun cuando indebidamente se ordenó la ratificación de los escritos, si dichos actores no comparecieron a ratificar los mismos, conociendo la consecuencia jurídica que acarrearía su incomparecencia, es dable afirmar que su intención es la de proseguir con la tramitación normal de los referidos juicios y no someterse a un procedimiento conciliatorio, pues aun cuando en un primer momento pretendían sostener una conciliación con su contraparte, al no asistir a ratificar sus escritos, dicha pretensión fue desvanecida, máxime, que se les hizo efectivo el referido apercibimiento.

En tales condiciones, estimo que el procedimiento conciliatorio solo se podía seguir por lo que hace a los juicios JNI/37/2016, JNI/38/2016, JNI/90/2016 y JNI/91/2016 y no así por lo que hace a los juicios JDCI/172/2016 y JDCI/01/2017, ya que, en estos últimos, debe seguirse la secuela normal del procedimiento hasta el dictado de una sentencia de fondo.

Para sostener lo anterior, es necesario precisar que, en cada uno de los seis juicios incoados, la pretensión final de los actores es que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección del Municipio de Santa María Chimalapa.

Es por ello que, si en dos juicios no existe la voluntad de las partes de someterse a un procedimiento conciliatorio, no se les puede obligar a conciliar y menos aún, someterlos a los acuerdos que se llegaren a tomar en los restantes juicios, pues ello contravendría el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, si bien es cierto que debemos privilegiar un acuerdo entre las partes, para preservar la paz social en una comunidad, este Tribunal debe ser vigilante y garante de que los derechos políticos electorales no resulten conculcados, aduciéndose un posible convenio.

En el presente caso, existe un convenio denominado “ACTA DE CONVENIO DE ACUERDOS DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES COLECTIVOS Y DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS EN FAVOR DE LAS AGENCIAS Y CIUDADANAS Y CIUDADANOS IMPUGNANTES Y EN BENEFICIO DE LAS DEMÁS AGENCIAS Y LOCALIDADES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, OAXACA”, celebrado el dieciocho de marzo del presente año entre el Presidente y Síndico Municipal, en representación del Ayuntamiento Municipal de Santa María Chimalapa, y los Agentes Municipales de Santa Inés, la Cofradía y la Esperanza el Paraíso.

Sin embargo, hay que señalar que, en un punto de acuerdo del convenio citado, se estableció que los representantes de las localidades llevarían a sus respectivas asambleas los acuerdos firmados, por tanto, dicho compromiso radica, no solo en mostrarle o ponerle a la vista dicho convenio a la comunidad, como un simple cumplimiento, sino para que la comunidad conociera y debatiera tal convenio y manifestara su voluntad colectiva. Y esto no podría ser de otro modo, ya que los Agentes Municipales firmantes de dicho convenio, representan la voluntad de su comunidad, pues en manera alguna tienen voluntad propia.

Ahora bien, de autos se advierte, que de las tres Agencias Municipales que firmaron dicho convenio, solo dos de ellas

presentaron actas de consulta a su comunidad, no así la Agencia de la Esperanza el Paraíso.

Por lo tanto, lo legalmente correcto, sería aprobar el convenio o conciliación celebrado entre las Agencias Municipales de Santa Inés y la Cofradía y no así la de la Agencia de la Esperanza el Paraíso, pues la fuerza de tal convenio no puede obligar a quién no externo su voluntad.

Por otra parte, no omito referirme a la parte de la resolución aprobada por la mayoría de mis pares, que hace el análisis y califica la validez del “ACTA DE CONVENIO DE COMPROMISOS COLECTIVOS EN FAVOR DE LAS AGENCIAS IMPUGNANTES PARA APOYAR LA CALIFICACIÓN POSITIVA DEL ACUERDO POLITICO ELECTORAL COLECTIVO”, ya que claramente se advierte que no se estaba conviniendo sobre temas electorales, sino sobre cuestiones de carácter eminentemente administrativas. Por tanto, este Tribunal no debió calificar dicha acta de convenio y elevarla a rango de sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Por todas estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

